



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 16 de junio de 2022  
(OR. en)

10342/22

EF 169  
ECOFIN 626  
DELECT 91

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2022) 3590 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 10.6.2022 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013, especificando en mayor medida el procedimiento para acceder a los datos de los derivados, así como las disposiciones técnicas y operativas para dicho acceso

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – C(2022) 3590 final.

Adj.: C(2022) 3590 final



Bruselas, 10.6.2022  
C(2022) 3590 final

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de 10.6.2022**

**por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013, especificando en mayor medida el procedimiento para acceder a los datos de los derivados, así como las disposiciones técnicas y operativas para dicho acceso**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO**

El Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (EMIR REFIT) introduce varias habilitaciones para que la AEVM elabore normas técnicas de ejecución y de regulación relativas al marco de notificación con arreglo al EMIR.

El artículo 81, apartado 5, de dicho Reglamento obliga a la AEVM a elaborar normas técnicas de regulación relativas a los datos que deben publicar los registros de operaciones y a los datos que estos deben poner a disposición de las autoridades pertinentes.

El EMIR REFIT ha armonizado los requisitos jurídicos relativos a las condiciones para conceder acceso a los datos con arreglo al Reglamento EMIR y al Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización (Reglamento sobre las OFV)<sup>1</sup>. Este aspecto abordaba un problema existente desde hace tiempo relacionado con el acceso a los datos de los registros de operaciones individuales. Algunos de los registros de operaciones establecieron documentación contractual y, en algunos casos, esto dio lugar a retrasos indebidos o incluso a la imposibilidad de acceder a los datos por parte de algunas autoridades a las que se prohibió firmar acuerdos jurídicos con cualquier tipo de entidades supervisadas.

Las modificaciones propuestas del Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 abordarán la cuestión antes mencionada.

### **2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO**

#### ***Aspectos relacionados con el procedimiento***

La AEVM llevó a cabo una consulta pública sobre su proyecto de normas técnicas de regulación y de ejecución entre el 26 de marzo de 2020 y el 3 de julio de 2020. La AEVM recibió en total 41 respuestas públicas y 10 respuestas confidenciales.

#### ***Posición de las partes interesadas***

En su consulta pública, la AEVM propuso incluir una disposición específica en los proyectos de normas técnicas de regulación sobre los niveles de acceso que definiría el procedimiento preciso y exhaustivo para conceder acceso a los datos. El ejercicio de armonización realizado debe garantizar que la aplicación de las disposiciones previstas evite divergencias en la Unión y logre el mismo objetivo en todo el territorio. Las condiciones para el acceso a los datos incluyen un procedimiento específico, así como disposiciones técnicas y operativas, dado que el acceso a los datos es necesario en virtud del EMIR. El registro de operaciones no debe exigir a las autoridades documentación adicional, más allá de las plantillas y cuadros, para establecer el acceso pertinente a los datos.

A raíz de las observaciones recibidas, la AEVM ha evaluado la información recibida y ha modificado el proyecto definitivo de normas técnicas de regulación cuando procedía (por ejemplo, la AEVM ha suprimido el requisito de facilitar una lista de usuarios autorizados en virtud del EMIR).

---

<sup>1</sup> DO L 337 de 23.12.2015, p. 1.

### **3. EVALUACIÓN DE IMPACTO**

La Comisión no ha llevado a cabo una evaluación de impacto detallada sobre las normas técnicas de regulación propuestas, sino que ha basado su evaluación en el análisis de costes y beneficios de la AEVM incluido en su informe final.

Las principales decisiones de actuación ya fueron analizadas y publicadas por la Comisión en la propuesta legislativa que dio lugar al Reglamento (UE) 2019/834 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, que modificaba el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Las normas técnicas propuestas resolverán las dificultades relacionadas con el acceso a los datos de los registros de operaciones individuales por parte de las entidades pertinentes debido a la falta de armonización de los procedimientos entre los registros de operaciones de la Unión. A corto plazo, las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 implicarán costes para los registros de operaciones, pero los beneficios compensarán estos costes. Además, la AEVM propone un calendario de ejecución que debería contribuir a mitigar las implicaciones en cuanto a costes.

### **4. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO**

El artículo 1 modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 en relación a cómo, cuándo y a quién deben conceder acceso los registros de operaciones a los datos de derivados.

El artículo 2 precisa la entrada en vigor del Reglamento Delegado y establece una entrada en vigor diferida en 18 meses en relación con los requisitos sobre tipos específicos de acceso a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del EMIR.

# REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 10.6.2022

**por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013, especificando en mayor medida el procedimiento para acceder a los datos de los derivados, así como las disposiciones técnicas y operativas para dicho acceso**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones<sup>2</sup>, y en particular su artículo 81, apartado 5, párrafo cuarto, en relación con su artículo 81, apartado 5, párrafo primero, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de comparar y agregar los datos de manera eficaz y eficiente, los registros de operaciones deben utilizar plantillas de formato XML y mensajes XML desarrollados de conformidad con la metodología ISO 20022 para conceder acceso a los datos de los derivados y para comunicarse con las entidades a que se refiere el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Esto no debe impedir que los registros de operaciones y las entidades pertinentes acuerden utilizar formatos distintos de XML para comunicarse o facilitar el acceso a los datos de los derivados.
- (2) Los datos de los derivados notificados que los registros de operaciones pongan a disposición de las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 en forma de plantillas en formato XML elaboradas de conformidad con la norma ISO 20022 deben contener la misma información que la facilitada por las contrapartes, las entidades responsables de la notificación y las entidades que remiten la notificación, según proceda.
- (3) La información a la que deben poder acceder las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 debe incluir los datos de los derivados que los registros de operaciones hayan rechazado o los datos de derivados que hayan aceptado, pero respecto de los cuales hayan emitido una advertencia, así como los datos generados tras la realización del proceso de conciliación de los derivados a que se refiere el artículo 19 del Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

<sup>3</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 150/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que atañe a las normas técnicas de regulación que especifican los pormenores de la solicitud de inscripción como registro de operaciones (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 52 de 23.2.2013, p. 25).

- (4) Cuando la Comisión haya adoptado un acto de ejecución que determine que el marco jurídico de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el artículo 76 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, los registros de operaciones deben conceder a la autoridad pertinente de dicho tercer país acceso a los datos, teniendo en cuenta el mandato y las responsabilidades de la autoridad del tercer país.
- (5) A fin de garantizar un enfoque normalizado y armonizado para acceder a los datos de los derivados y reducir la carga administrativa tanto para las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 como para los registros de operaciones, conviene especificar con mayor detalle las tareas de los registros de operaciones a la hora de conceder acceso a los datos de los derivados. Los registros de operaciones deben designar a una persona responsable de mantener contacto con las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. También deben publicar en su sitio web las instrucciones para dichas entidades, en las que se explique cómo solicitar acceso a los datos que obren en poder del registro de operaciones. Además, con objeto de facilitar las solicitudes de las entidades mencionadas para acceder a los datos pertinentes, los registros de operaciones deben preparar un formulario normalizado que ayude a las entidades a proporcionarles la información que les permita establecer los requisitos de acceso a los datos. Por último, los registros de operaciones deben establecer las disposiciones técnicas necesarias para que las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 puedan acceder a los datos de los derivados notificados.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión<sup>4</sup> en consecuencia.
- (7) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados a la Comisión por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, tras haber consultado a los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales.
- (8) Dicha Autoridad ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en los que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el asesoramiento del Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>.
- (9) Para que las contrapartes y los registros de operaciones dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los nuevos requisitos establecidos en el [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3588*], debe aplazarse la fecha de aplicación de las disposiciones relativas a los nuevos campos de datos.

---

<sup>4</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los datos que los registros de operaciones habrán de publicar y mantener disponibles y las normas operativas para la agregación y comparación de los datos y el acceso a los mismos (DO L 52 de 23.2.2013, p. 33).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013**

El Reglamento Delegado (UE) n.º 151/2013 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo

2

**Concesión de acceso a los datos de los derivados**

1. De conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, los registros de operaciones pondrán los datos de los derivados a disposición directa e inmediata de las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, incluso cuando existan acuerdos de delegación con arreglo al artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010.

A efectos del párrafo primero, los registros de operaciones deberán utilizar el formato XML y la plantilla elaborados de conformidad con la metodología ISO 20022.

2. Los registros de operaciones garantizarán que los datos de las operaciones con derivados a los que se otorgue acceso a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, de conformidad con el presente artículo y con arreglo a los plazos establecidos en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento, incluyen los datos siguientes:

a) los informes sobre derivados notificados de conformidad con los cuadros 1, 2 y 3 del anexo del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3589*]\*, incluidos los últimos estados de las operaciones de los derivados pendientes a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3588*];

b) los datos pertinentes de las notificaciones sobre derivados que el registro de operaciones haya rechazado o sobre las que haya advertido durante el día hábil anterior y los motivos de su rechazo o advertencia según lo especificado en el [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3581*]\*\*;

c) la situación de conciliación de todos los derivados notificados para los que el registro de operaciones haya realizado el procedimiento de conciliación de conformidad con el artículo 3 del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3589*].

3. Los registros de operaciones otorgarán a las entidades que tengan varias responsabilidades o mandatos con arreglo al artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 un acceso único a los datos de las operaciones con derivados que entren en el ámbito de esas responsabilidades y mandatos.

4. Los registros de operaciones otorgarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) acceso a todos los datos de las operaciones con derivados a efectos de que ejerza sus competencias de conformidad con sus responsabilidades y mandatos.

5. Los registros de operaciones otorgarán a la Autoridad Bancaria Europea, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación y la Junta Europea de Riesgo Sistemático acceso a todos los datos de las operaciones con derivados.

6. Los registros de operaciones deberán permitir a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía acceder a todos los datos de las operaciones con derivados cuyo subyacente esté constituido por productos energéticos o derechos de emisión.

7. Los registros de operaciones otorgarán a las autoridades que supervisan centros de negociación acceso a todos los datos de las operaciones con derivados ejecutadas en esos centros de negociación.

8. Los registros de operaciones otorgarán a las autoridades de supervisión designadas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/25/CE acceso a todos los datos de las operaciones con derivados cuyo subyacente sea un valor emitido por una empresa que cumpla una o varias de las condiciones siguientes:

a) que la empresa esté admitida a cotización en un mercado regulado establecido en el respectivo Estado miembro de dichas autoridades y las ofertas públicas de adquisición de valores de dicha empresa entren en el ámbito de las responsabilidades y los mandatos de supervisión de dichas autoridades;

b) que la empresa tenga su domicilio social o administración central en el respectivo Estado miembro de esas autoridades y las ofertas públicas de adquisición de valores de dicha empresa entren en el ámbito de las responsabilidades y los mandatos de supervisión de dichas autoridades;

c) que la empresa sea un oferente según lo definido en el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2004/25/CE respecto de las empresas contempladas en las letras a) y b) del presente apartado, y la contraprestación que ofrezca incluya valores.

9. Los registros de operaciones otorgarán a las autoridades a que se hace referencia en el artículo 81, apartado 3, letra j), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 acceso a todos los datos de las operaciones con derivados en lo que respecta a los mercados, los contratos, los productos subyacentes, los índices de referencia y las contrapartes que entren en el ámbito de las responsabilidades y mandatos de supervisión de dichas autoridades.

10. Los registros de operaciones facilitarán al Banco Central Europeo (BCE) y a un miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) cuya moneda del Estado miembro sea el euro acceso a los siguientes datos:

a) todos los datos de operaciones con derivados en cualquiera de los casos siguientes:

i) cuando la entidad de referencia del derivado esté establecida en un Estado miembro cuya moneda es el euro y esté sujeta a las responsabilidades y los mandatos de supervisión de dicho miembro del SEBC;

ii) cuando la obligación de referencia sea deuda soberana de un Estado miembro cuya moneda es el euro;

b) los datos de las posiciones de los derivados denominados en euros.

11. Los registros de operaciones otorgarán a toda autoridad enumerada en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, que vigile los riesgos sistémicos para la estabilidad financiera en la zona del euro y cuyo Estado miembro tenga como moneda el euro, incluido el BCE, acceso a todos los datos de las operaciones con derivados realizadas en centros de negociación o por entidades de contrapartida central (ECC) y contrapartes que entren en el ámbito de las responsabilidades y los mandatos de esa autoridad en el ejercicio de la vigilancia de los riesgos sistémicos para la estabilidad financiera en la zona del euro.

12. Los registros de operaciones otorgarán a todo miembro del SEBC cuyo Estado miembro no tenga como moneda el euro acceso a los siguientes datos:

a) todos los datos de operaciones con derivados en cualquiera de los casos siguientes:

i) cuando la entidad de referencia del derivado esté establecida en el Estado miembro de dicho miembro del SEBC y cuando la entidad esté sujeta a las responsabilidades y los mandatos de supervisión de dicho miembro del SEBC;

ii) cuando la obligación de referencia sea deuda soberana del Estado miembro de dicho miembro del SEBC;

b) los datos de las posiciones de los productos derivados en la moneda emitida por dicho miembro del SEBC.

13. Los registros de operaciones otorgarán a toda autoridad enumerada en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, que vigile los riesgos sistémicos para la estabilidad financiera y cuyo Estado miembro no tenga como moneda el euro, acceso a los datos de todas las operaciones con derivados realizadas en centros de negociación o por ECC y contrapartes que entren en el ámbito de las responsabilidades y los mandatos de esa autoridad en el ejercicio de la vigilancia de los riesgos sistémicos para la estabilidad financiera en Estados miembros cuya moneda no sea el euro.

14. Los registros de operaciones otorgarán al BCE, cuando este ejerza sus funciones dentro del mecanismo único de supervisión conforme al Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo\*\*\*, acceso a todos los datos de las operaciones con derivados realizadas por contrapartes que, en el contexto del citado mecanismo, estén sujetas a la supervisión del BCE de conformidad con dicho Reglamento.

15. Los registros de operaciones otorgarán a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 81, apartado 3, letras o) y p), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 acceso a todos los datos de las operaciones con derivados realizadas por contrapartes que entren en el ámbito de las responsabilidades y mandatos de supervisión de dichas autoridades.

16. Los registros de operaciones otorgarán a las autoridades de resolución mencionadas en el artículo 81, apartado 3, letra m), del Reglamento (UE) n.º 648/2012 acceso a todos los datos de las operaciones con derivados realizadas por contrapartes que entren en el ámbito de las responsabilidades y mandatos de supervisión de dichas autoridades.

17. Los registros de operaciones otorgarán a la Junta Única de Resolución acceso a todos los datos de las operaciones con derivados realizadas por contrapartes que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\*.

18. Los registros de operaciones otorgarán a las autoridades competentes encargadas de la supervisión de una ECC, y al miembro pertinente del SEBC encargado de la vigilancia de esa ECC, acceso a todos los datos de las operaciones con derivados compensadas por dicha ECC.

---

\* [introducir el título completo y la referencia al DO]

\*\* [introducir el título completo y la referencia al DO]

\*\*\* Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

\*\*\*\* Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).»;

2) en el artículo 3 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. En relación con una autoridad pertinente de un tercer país para el que la Comisión haya adoptado un acto de ejecución por el que se determine que el marco jurídico cumple las condiciones establecidas en el artículo 76 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, los registros de operaciones facilitarán acceso a los datos, teniendo en cuenta el mandato y las responsabilidades de la autoridad del tercer país.»;

3) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 4*

***Establecimiento del acceso a los datos de los derivados***

1. Los registros de operaciones llevarán a cabo las siguientes tareas:
  - a) designar a una o varias personas responsables de mantener contacto con las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;
  - b) publicar en su sitio web las instrucciones que deberán seguir las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 para solicitar acceso a los datos de las operaciones con derivados;
  - c) proporcionar a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 un formulario conforme al apartado 2 del presente artículo;
  - d) establecer el acceso a los datos de las operaciones con derivados para las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, sobre la base de la información facilitada en el formulario a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;
  - e) establecer las disposiciones técnicas necesarias para que las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 accedan a los datos de las transacciones con derivados conforme al apartado 2 del presente artículo;
  - f) facilitar a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 acceso directo e inmediato a los datos de los derivados en el plazo de treinta días naturales después de que dichas entidades hayan presentado una solicitud de establecimiento de tal acceso.
2. Las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 solicitarán acceso a los datos de los derivados utilizando un formulario elaborado y facilitado por un registro de operaciones en el que se especifique, como mínimo, la siguiente información:
  - a) el nombre de la entidad;
  - b) la persona de contacto en la entidad;
  - c) las responsabilidades jurídicas y los mandatos de la entidad;
  - d) las acreditaciones para una conexión de protocolo de transferencia de archivos SSH segura;

- e) cualquier otra información técnica pertinente para el acceso de la entidad a los datos de derivados;
- f) si la entidad es competente respecto de las contrapartes de su Estado miembro, de la zona del euro o de la Unión;
- g) los tipos de contrapartes para las que la entidad es competente de conformidad con la clasificación que figura en el cuadro 1 del anexo del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3588*]\*;
- h) los tipos de subyacentes de derivados para los que la entidad es competente;
- i) los centros de negociación supervisados por la entidad, en su caso;
- j) las entidades de contrapartida central sujetas a la supervisión o vigilancia de la entidad, en su caso;
- k) la moneda emitida por la entidad, en su caso;
- l) los puntos de entrega e interconexión;
- m) los índices de referencia utilizados en la Unión, cuyo administrador esté bajo la supervisión de la entidad;
- n) las características de los subyacentes supervisados por la entidad;
- o) las características de las partes indicadas en los campos 16 «Miembro compensador» y 15 «Agente intermediario» en el cuadro 1 y en el campo 142 «Entidad de referencia» en el cuadro 2 del anexo del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3588*] que estén supervisados por la entidad, en su caso;

---

\* [título completo y referencia del DO];

4) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 4;

b) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los registros de operaciones establecerán y mantendrán las medidas técnicas necesarias para que las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 puedan elaborar solicitudes periódicas predefinidas de acceso a los datos de los derivados, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento, necesarias para el cumplimiento de sus responsabilidades y mandatos»;

c) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Previa solicitud, los registros de operaciones facilitarán a las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 acceso a los datos de los derivados con arreglo a cualquier combinación de los siguientes campos a que se refiere el anexo del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3588*]:

a) marca de tiempo de la notificación;

b) contraparte 1;

- c) contraparte 2;
  - d) entidad responsable de la notificación;
  - e) sector empresarial de la contraparte 1;
  - f) naturaleza de la contraparte 1;
  - g) identificador del agente intermediario;
  - h) identificador de la entidad que remite la notificación;
  - i) categoría de activo;
  - j) clasificación del producto;
  - k) tipo de contrato;
  - l) ISIN;
  - m) identificador único de producto;
  - n) identificación del subyacente;
  - o) centro de ejecución;
  - p) marca de tiempo de la ejecución;
  - q) fecha efectiva;
  - r) marca de tiempo de la valoración;
  - s) fecha de expiración;
  - t) fecha de vencimiento anticipada;
  - u) ECC;
  - v) miembro compensador;
  - w) nivel;
  - x) tipo de acción;
  - y) tipo de evento»;
- d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «7. Los registros de operaciones establecerán y mantendrán la capacidad técnica de conceder acceso directo e inmediato a los datos de los derivados necesario para que las entidades enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 cumplan sus mandatos y responsabilidades. Dicho acceso se facilitará del siguiente modo:
- a) cuando una entidad de las enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 solicite acceso a los datos de derivados pendientes o de derivados que hayan vencido o que hayan sido objeto de notificación con los tipos de acción «Error», «Finalización» o «Componente de posición» a que se hace referencia en el campo 151 del cuadro 2 del anexo del [OP: *insértese la referencia a C(2022) 3588*], o de notificación con el tipo de acción «Reactivación» no seguida de notificación con los tipos de acción «Error» o «Finalización» no más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud, los registros de operaciones darán curso a dicha solicitud a más tardar a las 12:00, tiempo universal coordinado,

- del primer día natural siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud de acceso;
- b) cuando una entidad de las enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 solicite acceso a los datos de derivados que hayan vencido o que hayan sido objeto de notificación con los tipos de acción «Error», «Finalización» o «Componente de posición» a que se refiere el campo 151 del cuadro 2 del anexo del [OP, insértese la referencia a C(2022) 3588], o de notificación con el tipo de acción «Reactivación» no seguida de notificación con los tipos de acción «Error» o «Finalización» más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud, los registros de operaciones darán curso a dicha solicitud a más tardar tres días hábiles después de la presentación de la solicitud de acceso;
  - c) cuando una solicitud de acceso a datos por parte de una entidad de las enumeradas en el artículo 81, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 se refiera a derivados que queden incluidos tanto en la letra a) como en la letra b) del presente apartado, los registros de operaciones facilitarán los datos de dichos derivados a más tardar tres días hábiles después de la presentación de la solicitud de acceso.».

*Artículo 2*  
***Entrada en vigor***

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 4, letras c) y d), será aplicable a partir del [OP: insértese la fecha del primer lunes siguiente a la fecha correspondiente a dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor.].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10.6.2022

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*